



<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Uno</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0460/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p style="text-align: center;">  a.- Francisco Javier García Blanco. Comisionado Ponente  b.- Jacobo Pérez Nolasco Secretario de Instrucción </p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</p>

Sentido: Revocación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0460/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Planeación y Finanzas**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de enero de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 211200522000015, a través de la cual requirió lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables.

De los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2000 hasta el actual, solicito de cada una de las personas (contribuyentes) a las que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, lo siguiente:

1.1. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL;

1.2. Clave de registro federal (RFC);

1.3. Tipo de operación realizada, si fue condonación o cancelación;

1.4. Año en el cual se generó el crédito fiscal condonado o cancelado;

1.5. Ejerció fiscal durante el cual se condono o cancelo el crédito fiscal;

1.6. Autoridad emisora del crédito fiscal condonado o cancelado;

1.7. LOS NÚMEROS O EL NÚMERO interno DEL CRÉDITO FISCAL condonado o cancelado;

1.8. El tipo de contribución condonada o cancelada;

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.]

1.9. MONTO o cantidad EN DINERO (moneda nacional) del crédito fiscal condonado o cancelado;

1.10. Sumatoria anual, por ejercicio fiscal, de los montos o cantidades en dinero condonados o cancelados.

Nota En el supuesto de que el volumen de la información pública requerida rebase la capacidad de almacenamiento admitida en la plataforma nacional o local, requiero sea entregada por medio del servicio gratuito de almacenamiento en la nube denominado YANDEX.Disk (<https://disk.yandex.com/>) o por medio de CloudMail.RU (<https://cloud.mail.ru/>).

II. El once de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

" Con fundamento en los artículos 2 fracción I, ,12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, VIII y X 17, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP); 31 fracción II y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 5 fracción V, 6, 13 fracciones III, IX y XXV y 58 fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas y en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 21 1200522000015 en la que requiere:

[...]

Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, hace de su conocimiento que la solicitud de referencia fue turnada a la Dirección de Apoyo Técnico y Legal, misma que se pronuncia por este sujeto obligado, emitiendo la respuesta siguiente:

Esta Unidad Administrativa conforme a las atribuciones conferidas en el Código Fiscal del Estado y el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas hace del conocimiento lo siguiente:

Respecto a "...de los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2000 hasta el actual, solicito de cada una de las personas a las que se les hubieran cancelado o condonado algún crédito fiscal"; la información del año 2000 al 3 de mayo de 2015, estaba sujeta al secreto fiscal, a fin de otorgarle certeza y seguridad jurídica a los solicitantes respecto a sus datos, sin omitir señalar que en esas fechas los solicitantes no tuvieron conocimiento de que en algún momento sus datos pudieran publicarse en algún medio tecnológico o de información escrita; de acuerdo a lo establecido en los artículos 52 del Código Fiscal del Estado de Puebla y 69 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dicho período; y en relación a sus requerimientos como: "1.1. nombre, denominación o razón social; 1.2. Clave de registro federal (RFC); 1.3. Tipo de operación realizada, si fue condonación o cancelación; ..." los datos solicitados del 4 de mayo de 2015 al tercer trimestre de 2021, los podrá consultar en el siguiente link:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

(anexa capturas de pantalla)."

III. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Por proveído de esta misma fecha, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual quedó registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0460/2022**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se ordenó prevenir por una sola ocasión al recurrente, a fin de que proporcionara la fecha en que tuvo conocimiento del acto que reclama, y se le apercibió que de no atender lo requerido en el plazo que se le otorgó, se desecharía el presente medio de impugnación.

V. Por acuerdo dictado el siete de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente desahogando la prevención a que se refiere el punto inmediato anterior; en consecuencia, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas.

Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de

Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Así también se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación al expediente formado, ni con lo ordenado en el punto Cuarto del proveído de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

VII. El doce de mayo de dos mil veintidós, se dictó acuerdo, a través del cual se hizo constar que toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

De igual manera, en el proveído de referencia, se acordó ampliar el plazo del presente para su resolución.

VIII. El catorce de junio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado la clasificación de la información como confidencial.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

AGRAVIO PRIMERO.- *Contravención al principio de máxima publicidad de la información.*

ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS: 6° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 12 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 4°, 11 y 12 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 4°, 5° y 9° LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

De conformidad con los artículos 11, 12, de la Ley General y 5°, de la Ley Local, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, completa, oportuna y accesible; debiendo todo sujeto obligado permitir el acceso y entregar todo tipo información generada, obtenida, adquirida, transformada o en su defecto se encuentre en su posesión.

Este principio de máxima publicidad, únicamente puede verse limitado por la actualización de algún supuesto previsto en el régimen de excepciones, es decir, ante la presencia de información clasificada como confidencial o reservada. Los artículos 116 de la Ley General y 134 de la Ley Local, establecen que información será considerada como confidencial.

Ahora bien, la información precisada en la solicitud al rubro citado, por lo que hace a los años 2000 a 2015, no actualiza plenamente algún supuesto previsto en los artículos antes referidos; tal y como lo hace aparentar la clasificación arbitraria efectuada por el sujeto obligado.

Por el contrario, el vigente artículo 69 del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, dispone que el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes, no podrá ser considerada confidencial tratándose de aquellas personas a las que se les hubiera condonado algún crédito fiscal.

Asimismo, la vigente Ley General establece en su artículo 71 que es información pública el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos.

Es importante se tenga en consideración que la clave del registro federal de contribuyentes, no puede ser clasificada como información confidencial por el sujeto obligado, ya que esto le compete únicamente a las autoridades federales; las cuales han manifestado que la misma es publica bajo determinados supuestos, como el que aquí nos ocupa.

Ahora bien, respecto a lo que argumenta el sujeto obligado en cuanto a que la información precisada en la solicitud al rubro citad, por lo que hace a los años 2000 a 2015, era confidencial en aquel tiempo y actualmente lo sigue siendo; es completamente inverosímil que pretenda mantener la supuesta confidencialidad bajo leyes que actualmente se encuentra derogadas, incluso a nivel constitucional.

En suma, la clasificación efectuada por el sujeto obligado claramente contraviene el principio de máxima publicidad y del derecho fundamental de acceso a la información reconocido constitucional y convencionalmente en beneficio de mi persona; ya que como se argumentó en líneas anteriores, lo requerido en la solicitud al rubro citada no actualiza plenamente algún supuesto de confidencialidad previsto en la Ley Local o en la Ley General.

AGRAVIO SEGUNDO.- Falta de notificación de la Resolución del Comité de Transparencia, por la cual se clasifico la información requerida.

ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS: 137, en relación con el 132 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 155 en relación con el 150 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Por disposición del artículo 108 de la Ley Local y 155 de la Ley General, cuando los sujetos obligados consideren que la información requerida deba ser clasificada, deberán seguir el procedimiento perfectamente delimitado en dichos preceptos jurídicos.

Ahora bien, en contravención a los preceptos jurídicos antes aludidos, el sujeto obligado omite notificarme la resolución signada por cada uno de los integrantes del Comité de Transparencia, a través de la cual se clasifico la información requerida en la solicitud al rubro citada."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló lo siguiente:

"... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ÚNICO. Debe confirmarse la respuesta emitida por este sujeto obligado, en virtud de que la misma que recayó a la solicitud de acceso a la información número 211200522000015, se encuentra apegada a Derecho y de ninguna manera violenta su esfera jurídica, ello de conformidad a las consideraciones siguientes:

Resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, la información solicitada, no se ubicaba en ninguna de las excepciones al secreto fiscal que establece el referido artículo conforme a lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, lo que viene a reiterar la imposibilidad de proporcionar dicha información.

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados, que conozcan los servidores públicos, en los siguientes términos:

Ley Federal de los Derechos del Contribuyente

Artículo 2.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que, de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, se observa que existía disposición legal expresa que consideraba como confidencial la información de tipo fiscal de los contribuyentes, así como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados por éstos o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existía impedimento legal para proporcionar la información solicitada.

Asimismo, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como regla general que la información que obra en poder de la Federación, es pública, el cual se rige por el principio de máxima publicidad; sin embargo, en su cuarto párrafo, fracción II, correspondiente al Apartado A, establece que los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Por lo cual no resultaba procedente la entrega de la información al recurrente, ya que de la solicitud de acceso a la información se encuentra referida a datos personales y patrimoniales de los contribuyentes que obtuvieron una condonación de créditos fiscales, del ejercicio fiscal 2000 al 2015.

Lo anterior es así, ya que la clasificación de la información y su debida protección, se lleva a cabo, conforme a los principios constitucionales y la normatividad especial aplicable, como lo es, en particular el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente antes de la reforma de 2014.

Aunado a ello, es de considerar que el citado artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, comprende el secreto fiscal, referido a la protección de los datos personales de los contribuyentes,

obliga a la autoridad fiscal a guardar absoluta reserva respecto de los datos personales suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados con ellos, dicho precepto legal, hasta el 31 de diciembre de 2013, a la letra señala lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 69.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular [as Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento,

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia para efecto de calcular el monto de las sanciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dicha Comisión, o bien, ésta considere que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Quando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46 fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Sólo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

Como se observa, el artículo citado anteriormente, contemplaba incluso los casos en que no resultaba aplicable dicha reserva, pero de ninguna forma incluye el supuesto de poder proporcionar la información de datos personales de los contribuyentes, cuyos créditos fiscales hubieran sido condonados, ante el hecho de que un gobernado solicite el acceso a información pública.

De igual forma, es necesario preciar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, hace referencia a la protección de los datos personales e información considerada como secreto o de absoluta reserva por otras disposiciones (artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013), específicamente en su artículo 14, fracción II, en donde les otorgaba el carácter de reservada, y fue a partir del 5 de mayo de 2015, que les otorgó el carácter de confidencial, ello dada la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y según lo previsto en su diverso 116, en cuya virtud, sólo pueden tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Luego entonces, es evidente que los datos suministrados por los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, en términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el año 2013 se les había otorgado la protección de absoluta reserva, al tener el carácter de secreto fiscal sin contemplar algún supuesto de excepción, relacionado con una solicitud de

acceso a información pública, de aquellos contribuyentes a los cuales se les hubiese otorgado alguna condonación de créditos fiscales.

En ese contexto, cabe precisar que dentro de los alcances del secreto fiscal, que prevea el ya referido artículo 69, en relación con los datos personales que hubieran sido suministrados hasta esa fecha, en términos de los similares 6, cuarto párrafo, fracción II, del Apartado A, y 16, en relación con el numeral 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente a' 31 de diciembre de 2013, en su artículo 14, fracción II, subsistía el derecho de protección de datos personales que obran en poder de una autoridad fiscal, porque expresamente el legislador, los determinó como reservada (y desde el 5 de mayo de 2015 como confidenciales, conforme al numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), sin que dicha reserva contemplara supuestos de excepción, como si ocurre en la actualidad, a través de la publicación de datos personales de contribuyentes cuyos créditos fiscales fueron condonados (a partir de la reforma de 2014, del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por cuanto hace al nombre, denominación o razón social y RFC y del 5 de mayo de 2015, por la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con su artículo 71, fracción I, inciso d), tratándose del monto).

Luego entonces, los datos personales de los contribuyentes con créditos condonados, como lo son el nombre denominación o razón social de los contribuyentes (empresas) a los cuales se les condonaron créditos fiscales en los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2000 y que obran en poder de la autoridad fiscal, son datos de carácter sensible al hacer identificable a una persona moral determinada, y que desde que el Legislador en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, los protegió como un SECRETO FISCAL es evidente de que las autoridades se encuentran obligadas a guardar absoluta reserva, respecto de dicha información de los contribuyentes.

Lo anterior, tiene también sustento en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho a la protección de datos personales y el derecho a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción, como lo son el orden público, la seguridad nacional, etc, pero lo cierto es que la ley especial, es decir, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación antes de la reforma vigente a partir de 2014, no preveía ningún supuesto de excepción relativa a una información solicitada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. por lo que no es posible aplicar de manera retroactiva una reforma en perjuicio del contribuyente.

Por lo tanto, válidamente se debe reiterar al peticionario que el nombre, denominación o razón social de los contribuyentes a los cuales se les condonaron créditos fiscales del periodo 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2013, así como el monto, año y fecha de los créditos fiscales condonados de

conformidad con lo dispuesto por los artículos artículos 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, corresponde a información legalmente clasificada como confidencial y protegida por el secreto fiscal, al generarse antes de la reforma de 2014 y de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo esas consideraciones, es necesario señalar que la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, confirma que el criterio de confidencialidad es correcto, pues el propio legislador, reconoció esa limitante para que se hiciera pública la información requerida, es decir, consideró necesario realizar una reforma legal para eliminarla y a partir de la entrada en vigor de la misma, esto es el 1 de enero de 2014, pudiera proporcionarse la información correspondiente al nombre y clave del RFC de los contribuyentes, siempre que su situación fiscal se situara en alguno de los supuestos de excepción al secreto fiscal, contenidos en el citado artículo.

Por tanto, resulta evidente que los datos de los contribuyentes que con posterioridad al 1 de enero de 2014 actualicen los supuestos previstos en las fracciones señaladas, como son adeudos fiscales condonados, serían publicados en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de haber adquirido la cualidad que los coloca en el supuesto de excepción a la reserva de protección de datos prevista en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Así las cosas, cabe señalar que la información de datos personales a los que se les condonaron créditos fiscales solicitada en el periodo anteriormente descrito, se trata de información confidencial, y no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que corresponde a información clasificada como confidencial, en términos de los artículos 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Aunado a lo anterior es de resaltar que los Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 699/2011, determinaron que al existir una disposición legal cuya constitucionalidad ha sido declarada por el Máximo Tribunal, la cual establece la obligación de los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria a salvaguardar el secreto fiscal en cuanto a la información que reciben, por considerarse clasificada como confidencial, este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida.

No debiendo pasar desapercibido que únicamente a partir de 2014, la autoridad puede en su caso, sólo excluir de la reserva de la información, los datos relativos a: 1) nombre denominación o razón social y 2) clave del registro federal de aquellos contribuyentes, esto es, sólo la información relativa a quienes a partir de 2014 se les hubiere condonado algún crédito fiscal y no así la relativa a los

adeudos que se hubieren condonado antes de dicha fecha pues de lo contrario ello se aplicaría de forma retroactiva en perjuicio de la protección de los datos personales y de información contenida en declaraciones o datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados y los obtenidos en ejercicio de facultades de comprobación, que si se encuentran protegidos por el secreto fiscal.

Así las cosas, es evidente que, en el caso, al tratarse de información que la propia legislación consideró como confidencial, la autoridad fiscal no se encuentra facultada para proporcionarla, sin que obste a lo anterior, que se trate de una solicitud de información pública en términos del artículo 6 constitucional, pues ese derecho no es irrestricto, ya que en la propia constitución, así como en las leyes secundarias que lo regulan, se reconoce la existencia de excepciones a ese principio de máxima publicidad.

Asimismo, debe resaltarse que de conformidad con lo señalado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y tomando en consideración que fue a partir del 4 de mayo de 2015 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), entrando en vigor al día siguiente de su publicación, mediante la cual tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 211200522000015, suscrita por el

titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en los términos que la ofreció.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en los términos que la ofreció.

Con relación a la documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del **sujeto obligado** se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, otorgado a Juan Garza Seco-Maurer, como coordinador General Jurídico de la Secretaría de Planeación y Finanzas, otorgado por el titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada en once fojas, que contiene los siguientes documentos:
 - a) Acuerdo del titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, a través del cual, entre otros, se designa como titular de la Unidad de Transparencia al titular de la Dirección General Jurídica.
 - b) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 211200522000015, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - c) Oficio que contiene la respuesta a la solicitud de información con número de folio 211200522000015.
 - d) Acuse de la entrega de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 211200522000015, de fecha once de febrero de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte tanto la solicitud de información realizada por parte del hoy recurrente, así como, la respuesta otorgada a ésta.

Por tanto, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta que en su momento se otorgó y con la cual la recurrente se inconforma.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, en fecha doce de enero de dos mil veintidós, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 211200522000015, a través de la cual en síntesis pidió:

"(...) De los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2000 hasta el actual, solicito de cada una de las personas (contribuyentes) a las que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, lo siguiente:

- 1.1. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL;**
- 1.2. Clave de registro federal (RFC);**
- 1.3. Tipo de operación realizada, si fue condonación o cancelación;**
- 1.4. Año en el cual se generó el crédito fiscal condonado o cancelado;**
- 1.5. Ejerció fiscal durante el cual se condono o cancelo el crédito fiscal;**
- 1.6. Autoridad emisora del crédito fiscal condonado o cancelado;**
- 1.7. LOS NÚMEROS O EL NÚMERO interno DEL CRÉDITO FISCAL condonado o cancelado;**
- 1.8. El tipo de contribución condonada o cancelada;**
- 1.9. MONTO o cantidad EN DINERO (moneda nacional) del crédito fiscal condonado o cancelado;**
- 1.10. Sumatoria anual, por ejercicio fiscal, de los montos o cantidades en dinero condonados o cancelados."**

El once de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia y, concretamente le hizo saber que la información del año dos mil, al tres de mayo de dos mil quince, estaba sujeta al secreto fiscal, a fin de otorgarle certeza y seguridad jurídica a los solicitantes respecto a sus datos, además le hizo saber que en esas fechas, los solicitantes no tuvieron conocimiento de que en algún momento sus datos pudieran publicarse en algún medio tecnológico o de información escrita, fundando dicha respuesta en los artículos 52, del Código Fiscal

del Estado de Puebla y-69, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dicho periodo.

Por otro lado, le hizo saber que respecto a los requerimientos consistentes en: **"1.1. nombre, denominación o razón social; 1.2. Clave de registro federal (RFC); 1.3. Tipo de operación realizada, si fue condonación o cancelación; ..."** los datos del cuatro de mayo de dos mil quince, al tercer trimestre de dos mil veintiuno, los podrá consultar en el siguiente link: **<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>**; al respecto, el sujeto obligado le anexó en capturas de pantalla, los pasos que debía realizar para acceder a la información antes aludida.

En consecuencia, el recurrente expresó su inconformidad aduciendo concretamente, lo siguiente: **"(...) Ahora bien, la información precisada en la solicitud al rubro citado, por lo que hace a los años 2000 a 2015, no actualiza plenamente algún supuesto previsto en los artículos antes referidos; tal y como lo hace aparentar la clasificación arbitraria efectuada por el sujeto obligado. (...)**; es decir, alegando como acto reclamado, la clasificación de la información como confidencial respecto a los periodos antes indicados.

De lo que se observa que, el recurrente no impugna la respuesta con relación a los datos requeridos correspondiente al periodo del **cuatro de mayo de dos mil quince, al tercer trimestre de dos mil veintiuno**, por tanto, ésta se considera consentida por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de la parte a que se ha hecho referencia en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación básicamente reiteró y precisó los motivos y fundamentos legales de su respuesta, es decir, señaló que en términos del artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, vigente antes de la reforma de dos mil catorce, dicha normatividad comprendía el secreto fiscal referido a la protección de los datos personales de los contribuyentes, lo que los obliga a guardar absoluta reserva respecto de los datos personales suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados con ellos, disposición que estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, motivo por el cual, los datos que se requieren del año dos mil, al tres de mayo de dos mil quince, se ubican en ese supuesto y no puede actuarse en consecuencia en términos del actual artículo 69, del citado Código Fiscal de la Federación, por la irretroactividad de la ley, motivo por el cual solicita la confirmación de la respuesta otorgada.

Así también, invocó como base de su respuesta que la información correspondiente del año dos mil, al tres de mayo de dos mil quince, se encontraba protegida por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, bajo la hipótesis de reservada y que, fue hasta la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, que los datos de referencia se ubican en la hipótesis de confidenciales.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

De igual manera, el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 13, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que éstos disponen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 19. ...2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Disposiciones de fuente internacional, que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Claude Reyes y Otros*, afirmó que:

"...el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

1. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse. La clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

En relación con los límites aplicables al derecho a la información, el artículo 13 punto 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé que aquél sólo puede ser limitado cuando con la difusión de cierta información se ponga en peligro:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

Para la aplicación de estos límites, las restricciones deben cumplir con los siguientes requisitos¹:

- a) Deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.
- b) La restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención.
- c) Las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de excepciones (análisis a la luz de un test estricto).

¹ Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de 19 de septiembre de 2006.

d) En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

e) Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, consistente en la clasificación de la información como confidencial, a fin de determinar la procedencia o no de la misma, en función de la información requerida y las constancias aportadas en autos.

Por tanto, resulta viable establecer el procedimiento que los sujetos obligados deben llevar a cabo para clasificar la información como confidencial y, en consecuencia, determinar si éste cumplió con lo señalado en las leyes que regulan el derecho de acceso a la información. JM

Al respecto, los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción II, 135, 137 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a la letra dicen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a

particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,
que a la letra dicen:

"Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados".

"Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."

"Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General."

"Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General."

"Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título."

"Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la

elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Artículo 134. Se considera información confidencial:

... II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

"Artículo 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. "

"Artículo 137. Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos..."

"ARTICULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetara a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley”.

De los preceptos legales se observa que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que lo solicitado por algún ciudadano actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la ley.

Así también, los artículos anteriormente citados disponen que la clasificación de la información debe llevarse a cabo en los momentos siguientes:

- ❖ Cuando se reciba una solicitud de acceso a la información.
- ❖ Mediante una resolución de autoridad competente.
- ❖ Se generen versiones públicas para dar acceso a la información salvaguardo la información catalogada como confidencial.

De igual forma, se indicó en los artículos de referencia que la información catalogada como confidencial entre otros supuestos, se encuentra el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal, y cuya titularidad corresponde a los particulares o la información que los particulares presenten ante los sujetos obligados por mandato de ley, indicándose que dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, que dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados.

mediante resolución debidamente fundada y motivada, la cual debe ser notificada a los solicitantes.

Por otra parte, los dispositivos legales invocados en párrafos anteriores, señalan que en caso que exista una solicitud que incluya información entregada por las personas a los sujetos obligados en razón de un trámite o procedimiento, estos últimos podrán entregarla siempre y cuando exista consentimiento expreso por escrito del titular de la información, en caso contrario y de ser procedente se realizarán versiones públicas para dar acceso a la información a los solicitantes, salvaguardo que no se pueda inferir el contenido de la clasificación, esto último debe estar acorde a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Así también, resulta importante señalar que los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, establecen en su numeral Trigésimo Octavo, fracción III, que se considera como información confidencial, entre otros, el secreto fiscal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, los referidos Lineamientos Generales disponen en su diverso Cuadragésimo Quinto que, para clasificar la información por secreto fiscal, se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o aquellos obtenidos por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, a cargo del personal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

En tal sentido, entre otras, las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tienen la facultad potestativa de clasificar la información obtenida en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como, del ejercicio de sus atribuciones de comprobación.

De este modo, al tratarse de información confidencial, no estará sujeta a temporalidad y únicamente podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello; o bien, podrá ser comunicada a terceros, cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Ahora bien, en la contestación otorgada al recurrente, el sujeto obligado únicamente le indicó que respecto a la información requerida (debidamente descrita en el antecedente I), del **año dos mil, al tres de mayo de dos mil quince**, estaba sujeta al secreto fiscal, fundando dicho argumento en los artículos 52, del Código Fiscal del Estado de Puebla, y 69, del Código Fiscal de la Federación, vigente en ese periodo.

De tal respuesta, es evidente que el sujeto obligado, incumplió con el procedimiento descrito en párrafos precedente para llevar a cabo la clasificación de la información como confidencial, máxime que dicha decisión no fue sometida al comité de transparencia a efecto de que éste, conforme a las facultades descritas en la fracción II, del artículo 22, de la Ley de la materia en el Estado, confirmara, revocara o modificara de manera fundada y motivada la clasificación de la citada información y a su vez, notificarla al entonces solicitante; por tanto, es evidente que se incumplió con la normatividad aplicable al caso que nos ocupa.

Ahora bien, en atención a la información materia del presente medio de impugnación es necesario referir lo siguiente:

El artículo 69, del Código Fiscal de la Federación señala que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación; asimismo, se prevén las excepciones aplicables.

Sumado a lo anterior, la Ley Federal de los Derechos Contribuyente, en su artículo 2, fracción VII, dispone que entre los derechos generales de los contribuyentes se encuentra el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que, de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales solo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, el secreto fiscal tiene como finalidad proteger la información de carácter patrimonial que proporcionan los contribuyentes a las autoridades competentes en cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Esto es así, ya que el valor que tutela dicho secreto es precisamente la protección de información patrimonial; no obstante, el secreto fiscal no es absoluto. toda vez que, como ya se Indicó, el artículo 69 del referido Código Fiscal señala de manera expresa diversas excepciones al mismo.

Para mayor referencia, se cita la Tesis Aislada 1a. CVII/2013 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 970, con el título y contenido siguiente:

“SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE. El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el “secreto fiscal”. Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto.”

De tal suerte que, el sujeto obligado está impedido para proporcionar acceso a información relativa a datos que aluden a la situación fiscal de cualquier persona física y moral que se ubique en el supuesto de cumplir con una obligación tributaria.

En tal sentido, lo requerido por el particular consiste en conocer: ***“... de cada una de las personas (contribuyentes) a las que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, lo siguiente: nombre, denominación o razón social; Clave de registro federal (RFC); Tipo de operación realizada, si fue condonación o cancelación; Año en el cual se generó el crédito fiscal condonado o cancelado; Ejerció fiscal durante el cual se condono o cancelo el crédito fiscal; Autoridad emisora del crédito fiscal condonado o cancelado; los números o el número interno del crédito fiscal condonado o cancelado; El tipo de contribución condonada o cancelada; monto o cantidad en dinero (moneda nacional) del crédito fiscal condonado o cancelado; Sumatoria anual,***

por ejercicio fiscal, de los montos o cantidades en dinero condonados o cancelados.”

Al respecto el artículo 4, del citado Código Fiscal, dispone que los créditos fiscales son aquellos que el Estado o sus organismos descentralizados, tienen derecho a percibir, que provienen de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, que derivan de responsabilidades que el Estado tiene derecho a exigir de los servidores públicos o de los particulares, así como, aquellos a los que las leyes les otorga ese carácter y el Estado tiene derecho a percibir por cuenta ajena.

Bajo ese contexto, el crédito fiscal se define como el derecho de crédito a favor del Estado; es decir, el derecho que tiene el Estado a cobrar, en ejercicio de la facultad económica coactiva, en el caso que nos ocupa, lo realiza a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas. D

En síntesis, el crédito fiscal es la cantidad determinada por el contribuyente o por la autoridad fiscal a pagar por concepto de una contribución, una cuota compensatoria, una multa, una responsabilidad de los servidores públicos o de los sujetos que señala la propia ley.

La cantidad líquida determinada sobre el crédito fiscal, debe enterarse a la hacienda pública dentro del plazo que establece la ley, en caso de no hacerlo, dicho crédito fiscal se hace exigible a través de la facultad económica coactiva; por tanto, el crédito fiscal surge desde el momento en que es exigible por la autoridad fiscal, es decir, una vez transcurrido el plazo para realizar su pago, respetando los plazos y términos para interponer los medios de defensa por los contribuyentes. X

En ese tenor, la condonación de un crédito fiscal es el resultado del proceso por virtud del cual, el Estado perdona a su deudor, el cumplimiento de una obligación para con la hacienda pública; es decir, es la extinción, total o parcial y sin cumplimiento de la obligación tributaria y sus accesorios que otorga el Estado.

Al respecto, para ilustración se cita la Tesis Aislada, 1a. CCCLXXXIX/2014 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 709, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. CONSTITUYE UN BENEFICIO OTORGADO VOLUNTARIAMENTE POR EL LEGISLADOR, POR LO QUE NO ES EXIGIBLE AL ESTADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el Estado tiene a su cargo la rectoría económica y el desarrollo nacional, el cual deberá ser integral y sustentable, y que uno de los instrumentos de política financiera, económica y social lo constituyen las disposiciones que plasman la política fiscal en una época determinada, las cuales podrán hacerse patentes en cualquiera de los elementos del diseño impositivo, o bien, en la extinción de la obligación tributaria; en este último supuesto se tiene el establecimiento de beneficios como la condonación, la cual implica el perdón o la remisión de una deuda, esto es, una renuncia al cobro por parte del acreedor. Ahora bien, dicha figura se identifica como un beneficio fiscal concedido por el Estado a través de un acto voluntario, esencialmente unilateral, excepcional y discrecional, por virtud del cual se exime al deudor del pago de la carga tributaria, lo que necesariamente debe responder a criterios de conveniencia o política económica, conforme a los artículos 25 y 73, fracciones VII y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que no sea dable exigir su establecimiento coactivamente por los sujetos pasivos de la carga tributaria pues, por regla general, responde a cuestiones de política fiscal; en otras palabras, los contribuyentes no tienen un derecho a recibir condonaciones, en razón del lugar que la Constitución otorga al principio de generalidad tributaria. Lo anterior obliga a enfatizar que no existe un derecho constitucionalmente tutelado a la condonación, en tanto que todos están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público.”

Ahora bien, conforme a lo expuesto, el secreto fiscal tiene como finalidad proteger la información que proporcionan los contribuyentes a las autoridades competentes

en cumplimiento de sus obligaciones fiscales; si bien, el sujeto obligado se allega de información relacionada con personas físicas y morales, en su carácter de autoridad fiscal, lo cierto es que dicha información la obtiene con el único objeto de determinar la existencia, cumplimiento y alcance de las obligaciones tributarias a su cargo, con lo cual se refleja la situación particular del gobernado que se encuentra sujeto a determinadas obligaciones en materia impositiva, es decir, se allega de dicha información en su carácter de ente fiscalizador.

En razón de lo anterior, aún y cuando la información sobre la que versa la solicitud de acceso está, en principio, protegida por el secreto fiscal, toda vez que en términos de lo que se ha señalado, los supuestos de excepción a la reserva establecidos en el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación no contemplan la información relativa al nombre, denominación o razón social y RFC de beneficiarios relacionados con el monto, fecha, si fue cancelación o condonación, **del periodo del año dos mil, al tres de mayo de dos mil quince**, sin embargo, resulta necesario que la protección en cuestión sea sometida a un análisis de interés público, conforme a lo dispuesto en el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es así, ya que, en el caso que nos ocupa, se está ante intereses contrapuestos, por un lado, el de mantener la privacidad de los datos fiscales de los contribuyentes (nombre, denominación o razón social; Clave de registro federal (RFC); Tipo de operación realizada, si fue condonación o cancelación; año en el cual se generó el crédito fiscal condonado o cancelado; ejerció fiscal durante el cual se condonó o canceló el crédito fiscal; autoridad emisora del crédito fiscal condonado o cancelado; los números o el número interno del crédito fiscal condonado o cancelado; el tipo de contribución condonada o cancelada; monto o cantidad en dinero (moneda nacional) del crédito fiscal condonado o cancelado, correspondiente del año dos mil al tres de mayo de dos mil quince) y, por el otro, el de divulgar este tipo de

información por tratarse de condonaciones fiscales. Por lo tanto, debe realizarse una evaluación de los beneficios y los perjuicios que se ocasionaría con la divulgación de lo requerido.

De manera que, ante la colisión de derechos en comento, con apoyo en la tesis I.4o.A.70 K, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro "**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR.**"², se procede al siguiente análisis, de conformidad con los elementos previstos por el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para llevar a cabo prueba de interés público, a saber:

a) Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido. RP

Al respecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 27, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades tributarias deberán guardar sigilo respecto de la información que es proporcionada por los contribuyentes, en virtud de que la misma se entrega con el fin de que la autoridad pueda determinar el cumplimiento u omisión de las obligaciones fiscales a las que están sujetos.

En el caso que nos ocupa, dicha disposición se encuentra contemplada en el artículo 52, del Código Fiscal del Estado de Puebla. X

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174338>

Por otro lado, el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los municipios, el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por su parte, el artículo 6º Constitucional, dispone que la información en posesión de los sujetos obligados sólo puede ser reservada temporalmente y por razones de interés público, prevaleciendo el principio de máxima publicidad,

Asimismo, el artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese contexto, debe tomarse en cuenta la tesis aislada "**DERECHO A LA INFORMACIÓN, DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA.**"³, en la cual se determina que el derecho a la información tiene una doble dimensión, por un lado, tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad y por otro, la dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo el Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual.

En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino

³ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012524>

también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían funcionar las sociedades modernas y democráticas.

Lo anterior, da cuenta de que ambos derechos se encuentran reconocidos en el plano constitucional. En efecto, tanto el derecho de acceso a la información como la protección de datos y a la vida privada, están consagrados en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En ese sentido, resulta indispensable señalar que, aún y cuando existe una obligación del sujeto obligado por resguardar la Información de los contribuyentes, la condonación de créditos fiscales constituye un beneficio a favor de éstos, que significa un recurso que se dejó de percibir por parte del estado, por lo cual la información sobre condonaciones fiscales concierne y tiene impacto en la totalidad de la ciudadanía, en tanto que, por disposición constitucional, todos los mexicanos estén obligados a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa.

Por lo tanto, con la prevalencia del derecho de acceso a la información se logra el fin constitucionalmente válido de salvaguardar y garantizar el derecho de la sociedad a conocer las actuaciones que realiza el sujeto obligado en cumplimiento de sus atribuciones y funciones relativas a la condonación de créditos fiscales, lo cual se traduce en recursos públicos que el Estado deja de percibir y que necesariamente impacta de manera directa en cuestiones referentes al gasto público e implementación de programas sociales.

b) Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público. Es decir, que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados.

El derecho de acceso a la información, constituye el medio menos lesivo y más eficaz para que la sociedad en general pueda conocer los nombres, razón social, y RFC de los beneficiarios de las condonaciones fiscales, monto, fecha, si fue cancelación o condonación, del periodo del año dos mil, al tres de mayo de dos mil quince.

Asimismo, a través del derecho de acceso a la información, se transparentaría la gestión pública respecto de las decisiones tomadas por el sujeto obligado en el ejercicio de sus facultades de comprobación, para otorgar los beneficios derivados de una cancelación o condonación.

En este sentido, el derecho de acceso a la información prevalece sobre la protección de la información solicitada, puesto que el sacrificio que implica la entrega nombres, razón social, y RFC de los beneficiarios de las condonaciones fiscales, monto, fecha, si fue cancelación o condonación, del periodo del año dos mil, al tres de mayo de dos mil quince, es el medio menos oneroso para que la sociedad conozca los beneficios económicos que otorga el Estado en favor de ciertos contribuyentes en particular, los cuales son proporcionales a la afectación económica del patrimonio del Estado, que dejó de percibir esas cantidades, en detrimento de financiar el gasto público soportado por la universalidad de contribuyentes.

c) Proporcionalidad. El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población. Es decir, implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado, esto es, que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Conforme a lo expuesto, si bien se causa un perjuicio a la esfera de privacidad de los beneficiarios, en virtud de que se daría cuenta de su situación fiscal, es decir, bajo qué hipótesis se encontraron para ser beneficiarios del otorgamiento de un crédito fiscal, lo cierto es que, divulgar dichos datos, representa un mayor beneficio para la sociedad, en virtud que se estaría dando cuenta del otorgamiento de condonaciones de créditos fiscales, las cuales tienen repercusión en el gasto público y en consecuencia en la sociedad en general.

Al respecto, conforme, al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé el principio de máxima publicidad, como principio rector del derecho de acceso a la información.

Atento a ello, se considera que la transparencia en el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad tributaria, es un mecanismo para que la sociedad evalúe el desempeño de dichas facultades, máxime si se trata de una medida que como se indicó tiene impacto en el gasto público, toda vez que es recurso que el Estado dejó de percibir, es decir, se trata de una subvención consistente en una transferencia de recursos públicos en sentido negativo.

En ese orden, el acceso a la información relativa a la condonación de créditos fiscales, permite la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de las facultades del sujeto obligado, pues si bien la condonación de créditos fiscales es un acto discrecional de dicha autoridad, ello no implica que sea arbitrario y contrario a la ley.

Asimismo, es ante determinadas facultades discrecionales como la de condonar créditos fiscales, donde se justifica un mayor control de la sociedad, para evitar actos de corrupción y favoritismo, ya que el acceso a la información en esos casos implica, en el fondo, encontrar explicaciones de los actos excepcionales de determinados órganos de Estado y de servidores públicos, es decir, una adecuada y pertinente rendición de cuentas.

Por tanto, la negativa a proporcionar la información solicitada, afecta el interés social.

Al respecto, la Tesis Aislada I.4o.A.103 A (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1916, con el rubro y texto siguiente, establece:

“CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AFECTA EL INTERÉS SOCIAL. De conformidad con el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a la información, como derecho humano, está garantizado por el Estado, en el cual rige el principio de máxima publicidad y, como excepción a esta regla, alguna información relativa a la vida privada, los secretos y los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes. De igual manera, el acceso a información pública es, al mismo tiempo, una directriz, entendida como un instrumento para conseguir la eficacia de otros valores, que obliga a los operadores a generar toda clase de consecuencias en materia de transparencia y rendición de cuentas. En ese contexto tiene cabida, entre otros, el secreto fiscal, pero con determinados límites, entre ellos, el relativo a conocer ciertos aspectos sobre la condonación y cancelación de créditos fiscales a que se refiere el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, a partir del

presupuesto de que dichos actos se traducen en beneficios económicos que otorga el Estado en favor de ciertos contribuyentes en particular, los cuales son proporcionales a la afectación económica del patrimonio del Estado, que dejó de percibir esas cantidades, en detrimento de financiar el gasto público soportado por la universalidad de contribuyentes. En este sentido, es ante determinadas facultades discrecionales como la de condonar créditos fiscales, donde se justifica un mayor control de la sociedad, para evitar actos de corrupción y favoritismo, ya que el acceso a la información en esos casos implica, en el fondo, encontrar explicaciones de los actos excepcionales de determinados órganos de Estado y de servidores públicos, es decir, una adecuada y pertinente rendición de cuentas. Por tanto, la negativa a proporcionar información referente a la condonación de créditos fiscales afecta el interés social, pues debe darse a conocer cómo se dieron, por qué, cuál es su fundamentación y motivación, el monto de los adeudos y, sobre todo, quiénes fueron los beneficiados económicamente con créditos fiscales que el Estado dejó de percibir y que, evidentemente, afectan al gasto público y a la sociedad en general."

En ese sentido, tal como se ha señalado, el negar el acceso a la información solicitada, propiciaría que el sujeto obligado no rindiera cuentas de sus actos. Por tanto, prevalece el derecho de acceso a la información pública ya que al tratarse de recursos públicos que dejan de percibirse, este tipo de información debe someterse al escrutinio público, a través del régimen de transparencia y de rendición de cuentas.

En conclusión, existe un interés público mayor en proporcionar la información requerida, toda vez que, con la divulgación de ésta, se beneficia a la sociedad en general, respecto del interés de la protección que en su caso merecerían los datos fiscales de los contribuyentes que resultaron favorecidos con dichas determinaciones.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Instituto de Transparencia, que el sujeto obligado en la respuesta otorgada al hoy recurrente, le hizo saber que la información referente al **periodo del año dos mil, al tres de mayo de dos mil quince**, estaba sujeta al secreto fiscal, por lo que, en esas fechas los solicitantes no tuvieron conocimiento de que en algún momento sus datos pudieran publicarse.

en algún medio tecnológico o de información escrita; sin embargo, no debe pasar desapercibido que al respecto, prevalece la tesis jurisprudencial PC.I.A. J/153 A (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1340, con el rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A LLAMAR PREVIAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS CUYOS DATOS SON REVELADOS, PUES NO CUENTAN CON UN DERECHO OPONIBLE. En los procedimientos, en los que se proporciona el acceso a la información relacionada con la condonación de créditos fiscales, no se debe llamar previamente a los contribuyentes cuyos datos fueron revelados, pues en atención a la naturaleza pública de la información solicitada, es evidente que puede ser divulgada sin el consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no está obligado a otorgar a las sociedades que fueron beneficiadas con la condonación fiscal, el derecho fundamental de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, para que puedan hacer valer lo que a su derecho convenga.”

Tal como se advierte, en ella se estipula que en los procedimientos, en los que se proporciona información relacionada con la condonación de créditos fiscales, no se debe previamente llamar a los contribuyentes cuyos datos fueron revelados, atendiendo a la naturaleza pública de la información solicitada, luego entonces puede ser divulgada sin el consentimiento de sus titulares. Igualmente se razonó que, toda vez que los datos relacionados con el nombre, denominación o razón social, clave del registro federal de contribuyentes, montos de los sujetos que accedieron a condonaciones o cancelaciones de créditos fiscales se configuran como información pública, por lo cual al encontrarse en la hipótesis prevista en el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, puede concluirse que no se requiere el consentimiento del titular

de la información para que ésta pueda ser entregada, en virtud de que se configura un caso de excepción.

En consecuencia, los agravios vertidos por el recurrente, son fundados.

Por lo expuesto, con fundamento en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y al efecto, deberá proporcionar lo referente a: **1.1. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL; 1.2. Clave de registro federal (RFC); 1.3. Tipo de operación realizada, si fue condonación o cancelación; 1.4. Año en el cual se generó el crédito fiscal condonado o cancelado; 1.5. Ejerció fiscal durante el cual se condono o cancelo el crédito fiscal; 1.6. Autoridad emisora del crédito fiscal condonado o cancelado; 1.7. LOS NÚMEROS O EL NÚMERO interno DEL CRÉDITO FISCAL condonado o cancelado; 1.8. El tipo de contribución condonada o cancelada; 1.9. MONTO o cantidad EN DINERO (moneda nacional) del crédito fiscal condonado o cancelado; 1.10. Sumatoria anual, por ejercicio fiscal, de los montos o cantidades en dinero condonados o cancelados**, con relación al periodo comprendido del año dos mil, al tres de mayo de dos mil quince.

Lo anterior, deberá entregarse en el medio y modalidad solicitada por el recurrente.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y al efecto, deberá proporcionar lo referente a: **1.1. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL; 1.2. Clave de registro federal (RFC); 1.3. Tipo de operación realizada, si fue condonación o cancelación; 1.4. Año en el cual se generó el crédito fiscal condonado o cancelado; 1.5. Ejerció fiscal durante el cual se condono o cancelo el crédito fiscal; 1.6. Autoridad emisora del crédito fiscal condonado o cancelado; 1.7. LOS NÚMEROS O EL NÚMERO interno DEL CRÉDITO FISCAL condonado o cancelado; 1.8. El tipo de contribución condonada o cancelada; 1.9. MONTO o cantidad EN DINERO (moneda nacional) del crédito fiscal condonado o cancelado; 1.10. Sumatoria anual, por ejercicio fiscal, de los montos o cantidades en dinero condonados o cancelados**, con relación al periodo comprendido del año dos mil, al tres de mayo de dos mil quince. Debiendo proporcionar dicha información en el medio y modalidad solicitada por el recurrente; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0460/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el quince de junio de dos mil veintidós.

FJGB/avj